Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	40
FECHA:	**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

LISTADO DE ESTADO

NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2015-00084-00	INTERDICCION	FLOR ESTELA RODRIGUEZ	LILIANA VILLA RODRIGUEZ	Requiere Guardadora	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2016-00099-00	INTERDICCION	STELLA PIÑEROS PIÑEPOS	MARGARITA CECILIA PIÑEROS P.	Requiere Guardadora	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2018-00146-00	CUSTODIA	MONICA ANDREA FIGUEROA HERNANDEZ	CRISTIAN ALBERTYO PEREZ SANCHEZ	Reprograma fecha audiencia	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2022-00083-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	ANGIE DAJANA RODRIGUEZ	JUAN CARLOS SANCHEZX M. Y OTRO	Sentencia	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2021-00104-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	FLOR ELCY FRANCO	LUIS ORLANDO ESCOBAR G.	Niega Peticion	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2020-00014-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	WENDY VANESA GARZON	HEREDEROS DE CARLOS ANDRES GONZALEZ	Corre traslado prueba ADN	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2022-00117-00	UNION MARITAL DE HEHCO	ROSALBA CONTRERAS ABELLA	HEREDEROS FRANCISCO ANTONIOP CARACHO D.	Inadmite demanda	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2022-00122-00	UNION MARITAL DE HECHO	YORMAN ELEISE NIÑO	HEREDEROS DE GLORIA MARIA ALFONSO P.	Inadmite demanda	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2022-00124-00	UNION MARITAL DE EHCHO	JHON HAROL VALDERRAMA ALMARIO	SANDRA MILENA VANEGAS TORRES	Inadmite demanda	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2021-00057-00	ADJUDICACION DE APOYO	OLGA MARIA AGUILAR	CLEOTILDE CAICEDO DE GUALTEROS	Incorpota oficios	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2022-00118-00	PATRIA POTESTAD	CLAUDIA LORENA BURBANO	LAUREANO ENRIQUE MEZA DAZA	Inadmite demanda	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2020-00120-00	EJECUTIVO	YENY ALEXANDRA VILLARAL SILVA	JUANCRLOS RONDON LORA	Requiere pagaduria	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2022-00070-00	EJECUTIVO	ALBA LUCIA SASTOQUE GUTIERREZ	JOSE RUBEN CASTAÑEDA	Ordena sesguir la ejecuciòn	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2021-00066-00	SUCESION	LUZ MARINA AREVALO SILVA	JACINTO ARAVLEO GOMEZ	Acepta revocatoria de poder	13/09/22	ESTADO 40
506893184001-2022-00123-00	EJECUTIVO	EDILMA MONTENEGRO MUNAR	LUIS PARMENIO MODERA VACA	Inadmite demanda	13/09/22	ESTADO 40

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Interdicción
Demandante:	Stella Piñeros Piñeros
Causante:	Margarita Cecilia Piñeros Piñeros
Radicación:	50 689 31 84 001 2016-00099-00
Asunto:	Auto requiere

Procede el despacho a resolver sobre el trámite subsiguiente del presente proceso, teniendo en cuenta que se dictó sentencia antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se tiene:

1. El artículo 56, estable que: "*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***"

2. El artículo 1504 del Código Civil, reformado por la Ley 1996 de 2019 reza: "*Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*".

3. *Normas derogadas por la ley 1996 de 2019:* Numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos l° a 48, 50 a 52, 55, 64 Y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y sufrieron modificación, los artículos 62 inciso 2°, 784 y 2346 del Código Civil.

Al caso presente se tiene que han transcurrido 36 meses sin que los interesados, ni la curadora hayan solicitado la revisión de su situación jurídica, es por ello que el juzgado con las facultades que le otorga ley, de oficio, DISPONE:

PRIMERO: CITAR a la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS, quien cuenta con sentencia de interdicción y a su guardadora legítima STELLA PIÑEROS PIÑROS, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, el día 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SURTASE la notificación personal de la presente providencia a la guardadora y a la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS, a las direcciones aportadas en el proceso.

NOTIFIQUESE

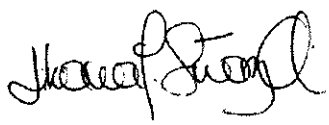

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Interdicción
Demandante:	Flor Stella Rodríguez
Causante:	Liliana Villa Rodríguez
Radicación:	50 689 31 84 001 2015-00084-00
Asunto:	Auto requiere

Procede el despacho a resolver sobre el trámite subsiguiente del presente proceso, teniendo en cuenta que se dictó sentencia antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se tiene:

1. El artículo 56 establece que: "*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***"

2. El artículo 1504 del Código Civil, reformado por la Ley 1996 de 2019 reza: "*Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*".

3. *Normas derogadas por la ley 1996 de 2019:* Numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos l° a 48, 50 a 52, 55, 64 Y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y sufrieron modificación, los artículos 62 inciso 2°, 784 y 2346 del Código Civil.

Al caso presente, se tiene que han transcurrido 36 meses, sin que los interesados, ni los curadores, tanto principal como suplente, hayan solicitado la revisión de su situación jurídica, es por ello que el juzgado con las facultades que le otorga ley, de oficio, **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a la señora LILIANA VILLA RODRIGUEZ quien cuenta con sentencia de interdicción y a sus guardadoras principal y suplente FLOR STELLA RODRIGUEZ Y SANDRA VILLA JIMENEZ, para que comparezcan al juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, el día 11 de octubre de 2022 a las 2 pm.

SEGUNDO: SURTASE la notificación personal de la presente providencia a las guardadoras y a la señora LILIANA VILLA RODRIGUEZ, a las direcciones aportadas en el proceso.

NOTIFIQUESE

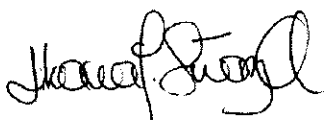

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Custodia y cuidado personal
Demandante:	Mónica Andrea Figueroa Hernández
Demandado:	Cristian Alberto Pérez Sánchez
Radicación:	506893184001-2018-00146-00
Asunto:	Auto admite aplazamiento audiencia

Como la abogada LOANNA ESCOBAR GONZÁLEZ apoderada de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 01 de septiembre de 2022 en razón a que tenía un viaje programado con reservas hoteleras para ella y su familia desde marzo de este año habiendo aportado copia de los tiquetes, el despacho accede a su petición y reprograma la audiencia para el día 30 del mes de septiembre de 2022 a las 9:00 am.

Solicítese el agendamiento de la audiencia a la Oficina de Apoyo para audiencias virtuales, cítese oportunamente a las partes y elabórense los oficios citatorios a los testigos **EDUAR ANDRÉS HERRERA y CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ** para que asistan presencialmente a la audiencia conforme se dispuso en la audiencia del 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda conforme lo estipulado en el literal (a), regla 4, del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad Nº 506893184001-2022-00083-00, promovida por ANGIE DAJANA RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, contra JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE Y JORGE LUIS GUERRA SOSA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones. El aspecto fáctico mencionado por la actora en el escrito de demanda se resumen en lo siguiente:

- Que el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTEALEGRE convivió hace alrededor de 26 años con su progenitora la señora EMILSE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el municipio de Mesetas, Meta.

- Indica que para aquella época en dicho municipio las condiciones de inseguridad, el conflicto entre grupos armados al margen de la ley y el anhelo del señor SÁNCHEZ MONTEALEGRE de buscar mejores condiciones de vida, tomó la decisión de irse del país para radicarse en Canadá.

- En razón a ello, afirma que cuando tenía dos años de edad, su madre EMILSE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ sostuvo una relación con el señor JORGE LUIS GUERRA.

- Que debido a la relación sentimental, el demandado señor GUERRA SOSA a sabiendas que no era su padre biológico, decidió registrarla en la Registraduría Municipal de Lejanías – Meta y darle su apellido.

- No conforme con ello, ya con su mayoría de edad y en pro de su bienestar psicológico el 25 de enero de 2017, decide mediante escritura pública ante la Notaria Única de Acacias, Meta, cambiarse el nombre y quitarse el apellido "Guerra".

- El señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTEALEGRE, regresó al país en época decembrina del año 2021, y sostiene conversaciones con ella y encuentra aspectos físicos y comportamentales similares a los suyos.

- En razón de ello, JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTEALEGRE y ANGIE DAJANA RODRÍGUEZ, en el mes de diciembre del año anterior, deciden hacerse la prueba de ADN en el Laboratorio GENES S.A.S., obteniendo el 21 de diciembre del 2021 resultados en los cuales se logró evidenciar con los perfiles genéticos observados que ella, en un 99.999%, era hija biológica de JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTEALEGRE.

Calle 4 No.6-82-Barrio Camoa, telefax 8-6485108 email:jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.vo
San Martin, Meta

- Como consecuencia de ello, optó por radicar la presente acción en el término establecido en el artículo 216 del Código Civil.

Por lo anterior, solicita que en sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la señora ANGIE DAJANA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.122.137.006 de Acacias - Meta, nacida el 20 de febrero de 1995, en el municipio de Lejanías – Meta y registrada en la Registraduría de Lejanías – Meta, bajo el indicativo serial No. 52306753, es hija biológica del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTEALEGRE identificado con c.c.17.286.842 de Mesetas – Meta.

Que se declare que en adelante el nombre de la demandante será: ANGIE DAJANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, es decir se agregue el apellido SANCHEZ a su nombre, en virtud de la anterior declaración.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Lejanías – Meta), para que al margen del registro civil de nacimiento de ANGIE DAJANA RODRÍGUEZ, se cambie el nombre del señor JORGE LUIS GUERRA SOSA y se anote como padre biológico el de JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTEALEGRE.

Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia.

Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue admitida el 22 de julio de 2022, ordenando su notificación personal conforme lo prevé la ley, corriendo el respectivo traslado de veinte días a la parte demandada y ordenando la práctica de los exámenes de ADN.

Se acreditó la remisión de la demanda junto con sus anexos y la subsanación a la parte demandada.

No se corrió el traslado respectivo de las prueba de ADN, en atención que los demandados se allanaron a la totalidad de las pretensiones y solicitaron dictar sentencia de plano, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP.

2.3. Intervenciones.

2.3.1. JORGE LUIS GUERRA SOSA, expone: que a la totalidad de los supuestos fácticos expuestos dentro del escrito de la demanda, no presenta oposición o duda alguna.

Respecto de la prueba de marcadores genéticos N° 211214010020, practicada por el laboratorio genes; acreditación ISO 17025-2017-12-LAB033, conocida a través del traslado de la demanda. No presenta oposición o duda alguna de la metodología de su práctica y resultas, ni necesidad de solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen. Que conforme a las disposiciones consagradas en los arts. 98 y 99 del C.G.P, se allana a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Y solicita que se declare que no es el padre bilógico de la señora ANGIE DAJANA RODRÍGUEZ.

En caso que el señor Juan Carlos Sánchez se allane a las pretensiones de la demanda, solicita se dicte sentencia de plano, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 386 del C. G. P. Finalmente, con ocasión del presente escrito de contestación, indicar al

Calle 4 No.6-82-Barrio Camoa, telefax 8-6485108 email:jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.vo
San Martin, Meta

despacho que renuncia a términos de traslado del escrito de la demanda y de la prueba genética.

2.3.2. JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE, expone: que a la totalidad los supuestos fácticos expuestos dentro del escrito de la demanda, no presenta oposición o duda alguna.

Respecto de la prueba de marcadores genéticos N° 211214010020, practicada por el laboratorio genes; acreditación ISO 17025-2017-12-LAB033, conocida a través del traslado de la demanda. No presento oposición o duda alguna de la metodología de su práctica y resultas, ni necesidad de solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen., pues inclusive fue el quien solicito a la señora ANGIE, las práctica de la prueba. Que las disposiciones consagradas en los arts. 98 y 99 del C.G.P, se allana a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita que se le declara como el padre biológico de la señora ANGIE DAJANA RODRÍGUEZ. PETICION ESPECIAL.

En caso que el señor Jorge Luis Guerra Sosa, se allane a las pretensiones de la demanda, solicita se dicte sentencia de plano, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 386 del C. G. P. Finalmente, con ocasión del presente escrito de contestación, indica que renuncio a términos de traslado del escrito de la demanda y de la prueba genética.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Validez Formal del Proceso.

En lo atinente a este aspecto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial y la demanda fue presentada en debida forma, siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

3.2. La filiación.

Ha sido entendida como aquel vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y su madre. De dicha filiación resultan el parentesco, los derechos y las obligaciones que surgen de las relaciones de la familia. La corte en Sentencia T-207/17 ha definido la filiación como:

> *"un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia."*

De la filiación se desglosan diferentes acciones o procesos judiciales para el sano ejercicio de este derecho fundamental, lo cual solo dos tipos de procesos son los que atañen el caso en concreto. El primero la impugnación de la paternidad y el segundo la investigación de la paternidad.

Calle 4 No.6-82-Barrio Camoa, telefax 8-6485108 email:jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.vo
San Martin, Meta

El proceso de impugnación de la paternidad la jurisprudencia en general lo define como, un escenario en el cual una persona o interesado, puede controvertir una relación filial que ya se encuentra reconocida, dicho proceso es reglado, lo cual lleva a que los jueces actúen con diligencia y pro actividad.

Por otra parte, el proceso de investigación de la paternidad, la corte lo define como un proceso que tiene la finalidad de restituir el derecho a la filiación cuando a una persona no se le ha reconocido voluntariamente por parte de sus progenitores.

Así entonces, la filiación resulta ser un estado civil que se define como la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y en la sociedad, la cual determina su capacidad para ejercer algunos derechos y contraer algunas obligaciones. Para la protección de ese estado civil se han erigido las denominadas acciones de estado, como las de reclamación, impugnación y modificación. Se define la primera como la que busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que pertenece, pues no se posee, en derecho al reclamante; la segunda es aquella que busca destruir una filiación materna o paterna de que goza una persona aparentemente o falsamente y la última es la que persigue variar el estado civil que ostenta una persona.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, ordenes sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional, que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, practica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurran a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

Calle 4 No.6-82-Barrio Camoa, telefax 8-6485108 email:jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.vo
San Martin, Meta

3.3. Problema jurídico. Siendo esta oportunidad para resolver la instancia, y examinada atentamente la actuación, el juzgado considera que el problema jurídico, a resolver, se contrae en lo siguiente:

Le corresponde a este despacho determinar si se declara que JORGE LUIS GUERRA SOSA no es el padre biológico de ANGIE DAJANA RODRIGUEZ; así mismo, si la actora es hija biológica de JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE.

3.4. Sobre el caso en concreto.
Sea lo primero para mejor entender que junto con la demanda se aportó la prueba de ADN, practicada al señor JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE y a la actora por el Laboratorio GENES S.A.S., obteniendo el 21 de diciembre del 2021 resultados en los cuales se logró evidenciar con los perfiles genéticos observados que ella, en un 99.999%, era hija biológica de JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTEALEGRE.

Dicho lo anterior, es pertinente recordar lo siguiente:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

> *"4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."*

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez ordenará de oficio, la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Así mismo, dispone el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 2, que reza:

> *"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

Calle 4 No.6-82-Barrio Camoa, telefax 8-6485108 email:jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.vo
San Martin, Meta

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras."

Por lo expuesto anteriormente y que se consagra en nuestro ordenamiento jurídico a este medio probatorio se le debe dar toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y utilidad que corresponde, máxime cuando no fue objetado por las partes demandadas y a la vez se allanaron a la totalidad de las pretensiones, por lo que no fue óbice correr el respectivo traslado.

Así las cosas en esta clase de procesos la prueba que sin omisión alguna se debe practicar es la prueba científica de ADN.

En el caso presente se tiene, que la señora ANGIE DAJANA RODRIGUEZ y el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE, se practicaron la prueba, arrojando como resultado que el señor SANCHEZ MONTEALEGRE es el padre biológico de la señora ANGIE DAJANA RODRIGUEZ, por lo que la prueba excluye al señor JORGE LUIS GUERRA SOSA como el padre biológico de la actora.

Adicionalmente, se encuentra demostrado lo siguiente:

Con las pruebas documentales allegadas que ANGIE DAJANA RODRIGUEZ está registrada como hija de JORGE LUIS GUERRA SOSA y EMILSE RODRIGUEZ GONZALEZ, quien mediante escritura pública número 0056, otorgada el 25 de enero de 2017, en la Notaría Única de Acacias, Meta, modificó su nombre, en cuanto a suprimir su primer apellido "GUERRA", quedando como ANGIE DAJANA RODRIGUEZ.

Igualmente que JORGE LUIS GUERRA SOSA, se allanó a las pretensiones de la demanda, reconoce la veracidad de la prueba de ADN, realizada por «El laboratorio GENES S.A.S.», por lo que no presentó oposición alguna al respecto.

De igual forma lo hizo JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE, se allanó a las pretensiones de la demanda, toda vez que reconoce la veracidad de la prueba de ADN realizada por »El Laboratorio GENES S.A.S«, aportada con la demanda, que indicó en la interpretación de resultados que el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE, es el padre biológico de la señora ANGIE DAJANA RODRIGUEZ. Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando la parte demandada aceptó su veracidad.

Así como se ha venido reiterando el derecho fundamental a la filiación, conlleva también saber su parentesco, así como ejercer sus derechos y obligaciones que surjan de la relación familiar.

Adicionalmente la jurisprudencia ha dicho que, al impugnar la paternidad no solo es buscar la verdadera filiación de una persona, sino que conexo a esto el derecho a un nombre y a la familia, también serían unas de las respuestas que se evidenciarían con encontrar la verdadera filiación.

En otro orden de ideas, en sentencia de casación 4856/2021 la Corte señaló que, una vez se reconozca a alguien como hijo, se debe presumir que no ha hecho de "manera inopinada" y al serlo así, quien pretenda impugnar o investigar la filiación, le conlleva doble carga probatoria, es decir, debe demostrar inicialmente que quien dice tener relación filial biológica no la tiene y en el caso de demostrarla debe acreditar con pruebas que "el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohijarlo...".

Así las cosas, el señor JORGE LUIS GUERRA SOSA, a pesar de no ser el padre biológico, accede por voluntad propia a darle el apellido a la señora ANGIE DAJANA RODRIGUEZ, hecho corroborado por la señora EMILSE RODRIGUEZ GONZALEZ, madre de la demandante, a través de declaración juramentada el 2 de octubre de 2021. De igual forma esto se presume solo por hecho de reconocerla.

Por otra parte no hay ninguna prueba que demuestre que el señor JORGE LUIS GUERRA SOSA, al momento de suscribir la diligencia haya sido obligado o engañado para reconocer a la demandante.

En conclusión y con fundamento en todo lo anterior y teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada por los apoderados judiciales de los demandados, donde indican que se allanan a las pretensiones de la demanda toda vez que reconocen la veracidad de la prueba de ADN realizada por «El Laboratorio GENES S.A.S.», aportada con el escrito demanda, este estrado accederá a las pretensiones de la demandante de conformidad con el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, donde señala que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.***

b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

En el caso bajo estudio se presentó la situación señalada en el literal *a*, teniendo en cuenta que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho judicial acceda a las pretensiones de la demandante, esto es declarar que el señor **JORGE LUIS GUERRA SOSA NO es el padre biológico de la señora ANGIE DAJANA RODRIGUEZ**; declarar que el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE, es el padre biológico de**

Calle 4 No.6-82-Barrio Camoa, telefax 8-6485108 email.jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.vo
San Martin, Meta

la señora ANGIE DAJANA RODRIGUEZ, por tanto se ordena solo una vez en firme la presente sentencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Lejanías-Meta, para que se haga la anotación pertinente en el registro civil de la demandante.

Así las cosas, no se condena en costas a la parte demandada ya que no se presentó oposición a las pretensiones.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE LUIS GUERRA SOSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.515.118 de Sogamoso, **NO es el padre biológico de la señora ANGIE DAJANA RODIGUEZ.**

SEGUNDO. ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Lejanías, Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de ANGIE DAJANA RODRIGEZ, identificada con la cédula número 1.122.137.006 de Acacias, Meta.

TERCERO: DECLARAR que el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MONTEALEGRE, 17.286.842 de Mesetas, Meta, es el padre biológico de la señora ANGIE DAJANA RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula número 1.121.137.006 de Acacias, Meta, quien de ahora en adelante se llamará ANGIE DAJANA SANCHEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Lejanías-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la señora ANGIE DAJANA SANCHEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula número 1.121.137.006 e Indicativo Serial 53445023. Insértese en el oficio la parte resolutiva de la presente sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas a la parte demandada por lo expresado en las consideraciones.

SEXTO: Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada.

SEPTIEMO: Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

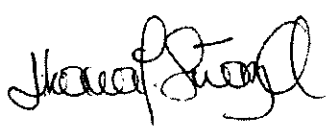

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Radicado proceso: 506893184001-2022-00083-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Radicado proceso: 506893184001-2022-00083-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante:	Flor Elcy Franco Ríos
Demandado:	Luis Orlando Escobar y otros
Radicación:	506893184001-2021-00104-00
Asunto:	Auto niega petición sentencia anticipada

Ante la solicitud de dictar sentencia anticipada efectuada por el apoderado de la parte demandante, abogado JAIRO MUÑOZ ARIZA, el despacho no accede a la misma teniendo en cuenta que se trata de un proceso no solo de impugnación sino además de investigación de paternidad; si bien el demandando LUIS ORLANDO ESCOBAR indica que el padre de la menor es su hermano fallecido, JORGE ELIECER ESCOBAR GUISAO, no es menos cierto que la demanda también se dirige contra herederos indeterminados del antes nombrado, a quienes una vez vencido el término del emplazamiento se designará curador ad litem que los represente, con quien se surtirá la notificación de la demanda. De otro lado, considera este despacho necesario practicar la prueba de ADN con los restos óseos del presunto padre a fin de establecer la paternidad del mismo, de conformidad con lo indicado en la regla 2 del artículo 386 del Código General del Proceso y conforme se ordenó en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, no es procedente dictar sentencia anticipada en este momento procesal, dado que el objeto de este proceso no es solamente impugnar sino además investigar y determinar la paternidad del fallecido JORGE ELIECER ESCOBAR GUISAO sobre la menor KDEF.

Así las cosas se dispone continuar el trámite normal del proceso, para lo cual se dispone que por secretaría se realice el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido JORGE ELIECER ESCOBAR GUISAO.

NOTIFÍQUESE,

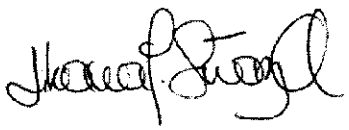

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Wendy Vanesa Garzón García
Demandado:	Herederos de Carlos Andrés González Peña
Radicación:	506893184001-2020-00014-00
Asunto:	Corre traslado prueba de ADN

Del informe pericial de la prueba científica de ADN efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. SSF-GNGCI-2101000233 obrante a folios 142-146 del proceso, corre traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de nuevo dictamen a costa del interesado en atención al inciso segundo numeral 2 artículo 386 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho el presente proceso. Pendiente resolver lo pertinente.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Rosalba Contreras Avella
Demandados:	Herederos de Francisco Antonio Camacho Díaz
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00117-00
Asunto:	Auto inadmite

Se avoca el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, Meta.

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, p**ara que en el término de cinco días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Primero: Acreditar la existencia civil de la demandante y del señor FRANCISCO ANTONIO CAMACHO DIAZ, allegando sus respectivos registros civiles de nacimiento o en su defecto en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del CGP, acredite el derecho de petición encaminado a obtener el conocimiento de donde se encuentran los mencionados documentos.

Segundo: Adecuar el poder y la demanda dirigiéndola contra todos los que tengan la calidad de herederos determinados del fallecido Francisco Antonio Camacho Díaz conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que en el acápite de notificaciones relaciona otros herederos determinados que no se encuentran demandados; así mismo deberá allegar los registros civiles de defunción de los que ya se encuentran fallecidos.

Tercero. Debe acreditar el parentesco de los herederos determinados demandados, aportando sus registros civiles, toda vez que no se aportaron con la demanda; en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, acredite el derecho de petición encaminado a obtener el conocimiento de donde se encuentran los mencionados registros civiles de nacimiento de los antes mencionados, o se efectúe la manifestación del artículo 85 del C.G.P

Cuarto. Acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los herederos determinados (informando la forma como obtuvo la dirección electrónica), o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213 de 2022 artículo 6º).

Quinto: Deben adecuarse las pretensiones, respecto de los numerales 3,4 y 5, toda vez que estos no hacen parte de dicho acápite.

Sexto. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Séptimo: No relacionó los activos y pasivos de la presunta sociedad.

Octavo: Reconózcase como apoderado judicial de la demandante al profesional ANDRES FELIPE BARNEY BERNAL, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE

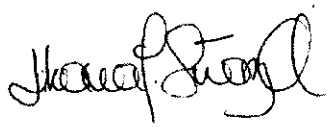

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho el presente proceso. Pendiente resolver lo pertinente.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yorman Eleisy Niño
Demandados:	Herederos de Gloria María Alfonso Peralta
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-0012200
Asunto:	Auto inadmite

Se avoca el conocimiento de la presente demanda procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta.

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, para que en el término de cinco días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Primero: Acreditar la existencia civil de la señora GLORIA MARIA ALFONSO PERALTA (q.e.p.d), allegando el respectivo civil de nacimiento o en su defecto en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del CGP, acredite el derecho de petición encaminado a obtener el conocimiento de donde se encuentra el mencionado documento.

Segundo: Acreditar el parentesco de los herederos determinados demandados JENLY KATERINE ENDES ALFONSO, ANGIE NATALIA GARZON ALFONSO Y JHONATHAN STIVEN NIÑO ALFONSO, aportando sus registros civiles, toda vez que no se aportaron con la demanda (el de JONATHAN STIVEN NIÑO A. llegó incompleto); en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso acredite el derecho de petición encaminado a obtener el conocimiento de donde se encuentran los mencionados registros civiles de nacimiento o se efectúe la manifestación del artículo 85 del C.G.P

Tercero. Solo acreditó envío de comunicación del proceso más no de la demanda y sus anexos, de la remisión física de tales documentos solo aparece el cotejo de la comunicación (Ley 2213 de 2022 artículo 6°).

Cuarto: Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados tanto el demandante como los demandados y los testigos, en caso de desconocerse podrá indicarlo en la demanda, aunque este no sea causal de inadmisión (art.6° de la Ley 2213 de 2022).

Quinto. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y subsanación en un solo escrito y acreditar el envío de la subsanación a los demandados.

Sexto: No relacionó los pasivos de la presunta sociedad.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la demandante al profesional JHON JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE

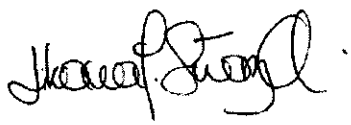

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho el presente proceso. Pendiente resolver lo pertinente.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Jhon Harold Valderrama Almario
Demandados:	Sandra Milena Vanegas Torres
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00124-00
Asunto:	Auto Inadmite

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, para que en el término de cinco días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Primero: No acreditó como requisito de procedibilidad la conciliación de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001(art.90, No .7º CGP).

Segundo:Debe indicar cuál fue el lugar de convivencia de los compañeros permanentes.

Tercero: No se menciona en la demanda el domicilio del demandante (art.82, numeral 2º del CGP.).

Cuarto: Acredite la prueba del envío físico de la demanda y anexos a la demandada, ya que manifiesta desconocer el canal digital donde debe ser notificada (Ley 2213 de 2022 artículo 6º, inciso 5º).

Quinto. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Sexto: No relacionó los pasivos de la presunta sociedad patrimonial.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la demandante al profesional JORGE ELIECER ALFONSO JIMENEZ, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE

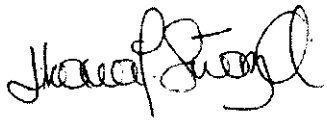

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Olga María Aguilar
Demandado:	Cleotilde Caicedo de Gualteros
Radicación:	506893184001-2021-00057-00
Asunto:	Auto incorpora documentos, en espera respuesta Gobernación.

Se tienen por incorporados al proceso los oficios SG 356 de la Secretaría de Gobierno municipal y el oficio PMSMLLM-402-2022 de la Personería Municipal, en los que indican que no cuentan con el personal capacitado para realizar la valoración de apoyos requerida en este proceso. Queda el despacho a la espera de la respuesta de la Gobernación del Meta.

NOTIFÍQUESE,

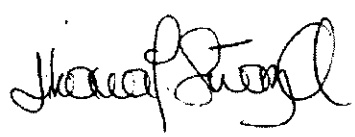

LILIANA YINETH SUAREAZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho el presente proceso. Pendiente resolver lo pertinente.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Privación Patria Potestad.
Demandante:	Claudia Lorena Burbano Guevara
Demandado:	Laureano Enrique Meza Daza
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00118-00
Asunto:	Auto Inadmite

En aplicación del artículo 90 del CGP., Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1--Corregir el escrito de demanda,toda vez que el mismo se encuentra dirigido al Juez Promiscuo de Familia, sin especificar el lugar donde se encuentra el juzgado (art,1° del CGP).

2-Adecuar el poder en los términos indicados en el inciso 2° del artículo 74 del CGP, toda vez que el mismo no va dirigido a ningún juzgado específico; así mismo debe indicarse en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3-En aplicación del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, infórmese que el canal suministrado para notificar al demandado es el utilizado por él, e informe la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4-Debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando con la demanda los soportes de la entrega, lectura y acuso de recibido de la demanda y anexos a la dirección suministrada, toda vez que no aparece soporte alguno al respecto. Del mismo deberá proceder con el escrito de subsanación acreditando su remisión al demandado.

5°-Debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante, para efectos de notificación.

6° Igualmente debe indicar el canal digital donde la testigo Luz Stella Guevara, puede ser citada, en caso de no conocerlo hacer dicha manifestación.

7°- Para un mejor proveer, la corrección de la demanda debe presentarse en un solo escrito.

Se reconoce a la profesional CLAUDIA CARINA SANCHEZ ESTRADA, como apoderada judicial de la señora CLAUDIA LORENA BURBANO GUEVARA, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE

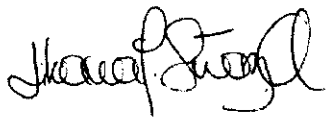

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yenny Alexandra Villarreal Silva
Demandado:	Juan Carlos Rondón Lora
Radicación:	506893184001-2020-00120-00
Asunto:	Auto requiere pagaduría

Observada la solicitud del demandado, el despacho dispone requerir a la pagaduría de Tempolider a efectos de revisar la forma en que se efectúan los descuentos en especial el 10 % del embargo, teniendo en cuenta que el demandante ha presentado petición al juzgado indicando que se le realizan dos cobros al mes, aclarando que de los depósitos que se reciben para el proceso en este juzgado, el valor de la cuota se ha venido consignando correctamente, sin embargo se requiere revisar el descuento de embargo que en los últimos 3 meses supera los 500 mil pesos y este debe corresponder al 10% del salario mensual del ejecutado. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREAZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Alba Lucía Sastoque Gutiérrez
Demandado:	José Rubén Castañeda
Radicación:	506893184001-2022-00070-00
Asunto:	Auto autoriza pago cuota

Notificado el demandado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, el día 22 de junio de 2022 como consta a folio 022 y vencido el término para pagar o excepcionar sin que se pronunciara al respecto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 26 de mayo de 2022, contra JOSÉ RUBÉN CASTAÑEDA, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por Secretaría, liquídense en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. No se fijan agencias en derecho, habida cuenta que la demandante actúa por medio de funcionario público (Comisario de Familia).

CUARTO: Como se observa que fueron depositados en la cuenta del juzgado el 25 de agosto de 2022 dos títulos judiciales: No. 445350000010118 por valor de $227.271,00 por

concepto de cuota alimentaria y No. 445350000010119 por valor de $69.593,00 por concepto de Depósito Judicial (embargo), **el despacho dispone autorizar el pago de la**

cuota alimentaria en favor de la demandante. Respecto de los títulos consignados por concepto No. 1 que corresponden a embargo, estos no serán autorizados por ahora, hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo.

QUINTO: Por ahora se abstiene el despacho de requerir a Colpensiones como se dispuso en auto del 25 de agosto, habida cuenta que ya se iniciaron los descuentos ordenados y fueron depositados en la cuenta del juzgado para este proceso

NOTIFÍQUESE,

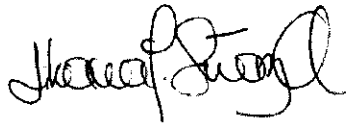

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión – Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares
Demandante:	Luz Marina Arévalo Silva y otros
Demandado:	Jacinto Arévalo y Rosalbina Silva
Radicación:	506893184001-2021-00066-00
Asunto:	Decreta medida cautelar

Por considerar procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el abogado Álvaro Delgado Riveros el despacho accede a su solicitud y dispone decretar el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-93233 de propiedad de los causantes. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREAZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:. 2 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión – Cuaderno No. 1
Demandante:	Luz Marina Arévalo Silva y otros
Demandado:	Jacinto Arévalo y Rosalbina Silva
Radicación:	506893184001-2021-00066-00
Asunto:	Acepta revocatoria poder, reconoce personería abogado.

Se acepta la revocatoria al poder otorgado a la abogada ANA MARIA GARZÓN RODRÍGUEZ conforme el escrito presentado por los herederos reconocidos EDILMA, DUBER, LUCY ESPERANZA y JOSÉ JACINTO ARÉVALO FERNÁNDEZ.

Se reconoce personería al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS, como apoderado judicial de los herederos reconocidos: EDILMA, DUBER, LUCY ESPERANZA y JOSÉ JACINTO ARÉVALO FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado el 29 de agosto de 2022.

Por secretaría remítase a los apoderados de los herederos, el oficio de la DIAN a fin que alleguen la documentación requerida para la expedición del paz y salvo.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 14 de septiembre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho el presente proceso. Pendiente resolver lo pertinente.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante:	Edilma Montenegro Munar
Demandado:	Luis Parmenio Modera Vaca
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00123-00
Asunto:	Auto Inadmite

En aplicación del artículo 90 del CGP., Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

Primero. Corríjanse las pretensiones 1 y 2 a efectos de que se especifique lo siguiente: respecto a la primera, desde cuando y hasta que fecha va cada incremento objeto de mandamiento de pago y con respecto a la segunda, debe discriminarse tal y como lo hizo en la primera pretensión.

Segundo: En aplicación del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, infórmese que el canal suministrado para notificar al demandado es el utilizado por él, e informe la forma como lo obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tercero: Debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando con la demanda los soportes de la entrega, lectura y acuso de recibido de la demanda y anexos a la dirección suministrada, toda vez que no aparece soporte alguno al respecto, y/o el soporte físico de envío. Del mismo deberá proceder con el escrito de subsanación acreditando su remisión al demandado.

Cuarto: Para un mejor proveer, la corrección de la demanda debe presentarse en un solo escrito.

Se reconoce al profesional YEISON FONSECA RAMOS, como apoderado judicial de la señora EDILMA MONTENEGRO MUNAR, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.40 Hoy: 14 de septiembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 02 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Disminución de Alimentos
Demandante:	Jefferson Ernesto Serrano
Demandado:	Claudia Liliana Barreto Vega
Radicación:	506893184001-2022-00031-00
Asunto:	Agrega informe visita domiciliaria

Para los fines legales pertinentes incorpórense al expediente el informe de visita domiciliaria Nº 005 con sus anexos allegada por el Asistente Social de este juzgado, obrante en archivos Nº029 y 030 del expediente digital. Así las cosas y atendiendo a las recomendaciones dadas por el profesional en psicología en el informe referido, se ordena comisionar a la Comisaria de Familia de Valledupar-Cesar para que se realice visita domiciliaria al hogar de Jefferson Ernesto Serrano Serrano, a fin de determinar las condiciones socioeconómicas en las que viven, así como las condiciones familiares y demás que considere el profesional en Trabajo Social sean relevantes para el presente proceso, dicho informe deberá ser remitido antes del 23 de septiembre de 2022 a este despacho judicial y ser sustentado en audiencia virtual a realizarse el día 29 de septiembre de 2022.

Por secretaria de la manera más expedita, envíese la comisión indicando los datos de ubicación del demandante, así como el link de conexión a la audiencia, para que el profesional de esa entidad rinda el respectivo informe.

CUMPLASE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 02 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora jueza, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN- META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad e Investigación
Demandante:	Comisario de Familia de San Martín de los Llanos
Demandado:	Ciro Antonio Moreno y Edwin Alonso Romero A.
Radicación:	506893184001-2020-00016-00
Asunto:	Agrega informe visita- oficiar requerir

Para los fines legales pertinentes incorpórense al expediente el informe de visita domiciliaria N° 005 con sus anexos allegada por el Asistente Social de este juzgado, obrante a folios 186 al 192 del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la recomendación del Asistente Social, se ordena requerir a la señora MARIA ANGELES DIAZ GARZON para que informe los avances o dificultades en el afianzamiento del lazo afectivo con su sobrino SAMUEL ESTEVAN GARZON.

Por secretaria por el medio más expedito realícense las comunicaciones del caso.

CUMPLASE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza